

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado a través del correo institucional, su designación por reparto equitativo entre los Juzgados competentes. Interpone recurso de reposición el apoderado de la parte demandada, al auto de febrero 28 de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de su prohijado, como parte de sus derechos al contestar la demanda y proponer excepciones. Advierte de los yerros que se presentan y pueden ser resueltos en audiencia, pero que también pueden también resolver por fuera de ella y es por ello que se procederá a resolverlos, propone este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades. Así a Despacho para resolver.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas Antioquia, marzo quince de dos mil veintitrés

| | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 0348 |
| Radicado: | 051294089002 202100264 00 |
| Tipo Demanda: | EJECUTIVO –RENTA VITALICIA- |
| Demandante (s): | EFRAIN CARMONA VELEZ |
| Demandado (s): | DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA |
| Referencia | RESUELVE RECURSO |

Encontrándose el presente asunto para fijar nueva fecha de audiencia inicial del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

ANTECEDENTES

En audiencia que fuese programada para llevarse a cabo el día 09 de marzo de 2023 a las 08:00 horas, advirtió el titular del Despacho varias situaciones que considera debe sanearse.

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada, ante el auto de fecha octubre 28 de 2021, en el que se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en uso de su derecho al hacerse parte al proceso, de conformidad con los artículos 318 y 391 del CGP.

Este Juzgado ha resuelto paso a paso las etapas del proceso y es por ello que resolvió integrar al demandado en una de sus posibilidades o figuras como lo es, la conducta concluyente.

En consecuencia (i) se concedió el término de la demanda para que se ejerciera el derecho constitucional de la defensa y debido proceso; (ii) se fijó fecha la realización de

la audiencia inicial y (iii) se advierte de un tipo de yerro saneable que se procederá a tratar,

En cumplimiento de ello, se procederá con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la facultad de saneamiento del Juez.

En el proceso el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y (ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013) expone sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló.

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni/ mucho menos, es factor de legitimidad de la función."

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que, al momento de integrar al demandado, el artículo 132 de Código General del Proceso señala:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En el presente caso:

Indica el apoderado de la parte demandada que interpone recurso de reposición en contra del auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 318 y 391 del CGP.

Considera que hay una omisión de requisitos formales de conformidad con el artículo 430

de CGP, pues, el documento aportado como base de recaudo, contiene según él, un acto imperfecto e inexistente, por lo que no podrá considerarse título valor a la luz del artículo 422 del C.G.P., por lo que no existe entonces el mismo para presentarse la presente demanda, pues la escritura pública que contiene un contrato de renta vitalicia, independientemente de los argumentos traídos en los hechos de la demanda, es un contrato el cual no se perfecciona y por lo tanto es inexistente. –adjunta definición de la renta vitalicia y su procedimiento, artículos 1500, 1760, 2287, 2290, 2292 del Código Civil.

Plantea inexistencia de un contrato los mismos que no se sanean por regla de principio, pues otorgarle valor a un acto que no existía en el pasado, considera, es hacer un acto nuevo, la autonomía de la voluntad en ese escenario no puede darle valor retroactivamente.

Considera que en la escritura pública no se dé la entrega del precio, la existencia del acuerdo quedó en suspenso y nacerá una condición suspensiva consistente en que efectivamente se dé la entrega. No habiéndose ejecutado la prestación del deudor de pagar la renta, el nacimiento del contrato estará sujeto a que se entregue el precio.

Narra que la renta vitalicia contenido en la escritura pública número 1826 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria Única de Caldas, allegada como base de recaudo, no nació a la vida jurídica, por carecer de sus elementos esenciales y por no haberse perfeccionado, pues se trata de un contrato oneroso y no gratuito, por lo que, para que el demandado pague al demandante, las cuotas pactadas a título de renta, este debería cumplir con el pago del precio pactado y por otra parte, se trata de un contrato oneroso y no gratuito, por lo que, para que el demandado pague al demandante, las cuotas pactadas a título de renta, este debería cumplir con el pago del precio pactado.

Ahora bien, indica el apoderado de la parte demandada que el precio pactado como contraprestación a la renta, es abiertamente ilegal; esto porque, de conformidad con el artículo 2290 del código civil, el precio que se debe pagar para tener derecho a percibir la renta debe consistir en dinero, en cosas raíces o inmuebles, es decir bienes muebles o inmuebles, de los que se pueda transmitir el dominio, además de que se pactó como contraprestación o precio, la prestación de un servicio, concretamente una asesoría sobre el área de panadería, lo que es totalmente diferente a un bien mueble o inmueble, y por demás por tratarse de un servicio personalísimo, convirtiendo el acto en un contrato de prestación de servicios, el cual deberá tratarse en sede de la jurisdicción laboral.

Por tratarse del cumplimiento de un contrato, en este caso de renta vitalicia de carácter oneroso, le asiste al demandante la obligación de demostrar el cumplimiento de su carga en el negocio jurídico y es por ello que la escritura que utiliza como base de recaudo, deberá estar acompañada de la constancia de haber pagado el precio que lo faculta para reclamar la renta vitalicia y el documento en donde conste que traslada el dominio de un bien mueble o inmueble que ha pagado como precio para que sea digno de cobrar su pensión o renta vitalicia.

Indica, además, que no es la prestación de un servicio personal lo que lo faculta para

cobrar una pensión vitalicia, la razón debe ser la entrega y tradición de un bien mueble o inmueble y aceptarse de forma hipotética, que el precio pudiere ser una prestación personal, también le asistiría la obligación de demostrar su cumplimiento, sin embargo, no existe tal comprobación de cumplimiento; y las manifestaciones hechas por el apoderado en los hechos de la demanda no son de recibo, por cuanto ello no obra en documento alguno, tampoco en los antecedentes consignados en el texto de la escritura pública, careciendo incluso, de una conciliación o transacción derivada de una acreencia o incumplimiento laboral, tampoco fue traída al proceso el acta contentiva de aquella transacción laboral; por lo que las afirmaciones hechas en el texto de la demanda no dejan de ser meras especulaciones, que no son propias de los títulos valores, ni de la demanda ejecutiva, no siendo entonces, una obligación clara, expresa ni exigible.

Solicita entonces, ante la omisión de requisitos formales del título, reponer el auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de su prohijado señor Diego de Jesús Montoya Baena y en su lugar rechazar de plano la demanda y con ello la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso, además de ello, condenar al demandante en costas, agencias en derecho y a pagar los perjuicios causados al demandado, por las medidas cautelares practicadas.

Análisis del recurso presentado por la parte demandada:

Miremos primero que, para que la demanda sea admitida, el Juez debe hacer un estudio previo para determinar que ésta cumple con los requisitos de Ley para ser admitida, y el auto admisorio o que libre mandamiento de pago que profiera el Juez puede ser recurrido por el demandado en procura que el Juez lo revoque e inadmita la demanda.

Una vez el Juez admite o libra mandamiento de pago y notifica el auto admisorio al demandado, este puede interponer un recurso de reposición contra el auto admisorio a fin de que el Juez lo revoque, que para el caso que nos ocupa se da por haberse dado notificado por conducta concluyente.

En principio, el recurso de reposición es útil cuando se detecta que el Juez ha admitido o librado mandamiento de pago sin que esta cumpliera los requisitos de ley, pero también puede ser utilizado para interponer las excepciones previas y de prosperar el recurso de reposición significa que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, por lo que la demanda se cae debiendo el demandante proceder en consecuencia.

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso y por su parte señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o el

que libra mandamiento de pago, puede surgir que éste se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

Por su parte la renta vitalicia es un pago o una renta que dura toda la vida, desde que se constituye hasta el final de la vida del beneficiario, es como una pensión que recibirá la persona beneficiaria mientras esté viva, y una vez fallece la persona desaparece dicha pensión o pago o para el caso que nos ocupa y por así haber sido pactado, su heredero. Constituye mediante un contrato vinculante, que obliga el pago o renta incluido en el contrato.

La renta vitalicia se constituye mediante un contrato, mediante la cual la persona se obliga a pagar esa renta vitalicia, contrato que al ser vinculante su cumplimiento puede ser exigido judicialmente y es justamente el artículo 2288 del Código Civil Colombiano quien define el contrato de renta vitalicia.

“La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero.”

Es decir que la renta vitalicia se paga hasta que uno de las dos partes del contrato fallezca, ya sea el obligado o el beneficiario de la renta vitalicia y si ésta se contrata con una aseguradora, ésta tendrá que garantizar el pago de la renta hasta que fallezca el asegurado, sin considerar la extinción jurídica de la aseguradora. Es de utilidad cuando una persona quiere asegurarse una renta futura para sí mismo, o para un familiar o tercero de su estima.

El beneficiario de la renta vitalicia puede ser el que la contrata o un tercero designado por el que la contrata y es por ello que el artículo 2288 del Código Civil indica,

“La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente, según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.”

El contrato de renta vitalicia debe hacerse mediante escritura pública según lo dispone el artículo 2292 del código civil, el cual indica,

“El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.”

Si el obligado a pagar la renta vitalicia incumple con su pago, el beneficiario o quien la constituyó podrá exigir judicialmente su pago y así lo indica el artículo 2295 del Código Civil,

“En caso de no pagarse la pensión podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.”

Frente al caso que nos ocupa y ya mencionado, vemos que la renta vitalicia es un contrato y así lo plasma el Código Civil en sus artículos,

“ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1497. <CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO>. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.”

Como ya se indicó y se relacionó, el proceso Ejecutivo de Renta Vitalicia es un contrato y este a su vez se ve reflejado en la escritura pública 1826 del 25 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Caldas Antioquia, aportada como base de recaudo de la demanda y atendiendo que los artículos,

“ARTICULO 2287. <DEFINICION DE RENTA VITALICIA>. La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero.

ARTICULO 2288. <CONSTITUCION DE LA RENTA VITALICIA>. La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente, según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

ARTICULO 2289. <EXISTENCIA DEL BENEFICIARIO>. Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba, durante la vida de varios individuos, que se designará. No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.”

La definen, y se verifica que cumple los requisitos, pues este presta mérito ejecutivo para presentar a litis.

En síntesis, se podría concluir que la expresión “renta vitalicia” se refiere a diversas situaciones jurídicas, se refiere a un contrato, ya sea gratuito u oneroso, a una prestación que nace de una indemnización de perjuicios o a un acto o negocio jurídico unilateral como el testamento.

No obstante, considera este Juez que debe hacerse una conceptualización adicional para demarcar su alcance. En ese sentido, analizaremos el concepto de la relación jurídica

obligatoria para concluir que la renta vitalicia, desde una perspectiva omnicomprendiva, debe entenderse como una relación singular de acreedor y deudor, por lo que podemos afirmar que el contrato de renta vitalicia del artículo 2287 del Código Civil es principal, típico, nominado, solemne, real, unilateral, aleatorio y de ejecución sucesiva con prestación periódica.

Así, el contrato es principal porque contiene una obligación que no es accesoria de otra, es típico por su regulación legal expresa, y nominado puesto que recibe el nombre genérico de “constitución de renta vitalicia”. Es solemne y es real por la disposición normativa del artículo 2292 del Código Civil, así mismo, unilateral puesto que solo produce una obligación a cargo del deudor de la renta, ya que, por tratarse de un contrato real, la entrega del precio perfecciona el contrato.

El contrato debe generar la obligación, para una de las partes, de pagar una renta periódica que dependa de una vida. Este es un elemento imprescindible del contrato y su omisión lo hace ineficaz por inexistente. La vida sobre la cual se fija la trayectoria de la obligación de pagar la renta deberá ser de una persona humana, y esta última tendrá que existir, al tenor del artículo 2292 del Código Civil dispone que “El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio”. Esta disposición plantea dudas con respecto a la forma propia de su perfeccionamiento, pues no sabemos si estamos ante un contrato que nace a la vida jurídica con la entrega o tradición, o con la concreción de una solemnidad sustancial.

Entonces, en el escenario de que se otorgue la escritura pública, pero no se dé la entrega del precio, la existencia del acuerdo quedará en suspenso y de derecho nacerá una condición suspensiva consistente en que efectivamente se dé la entrega. No habiéndose ejecutado la prestación del deudor de pagar la renta, el nacimiento del contrato estará sujeto a que se entregue el precio. Situación diferente si se ejecuta la prestación del debirentista y el contrato no ha nacido por la entrega, circunstancia que podría convalidarse. En este caso, la escritura pública operaría como una promesa de contrato de renta vitalicia sujeta para su cumplimiento de una condición suspensiva, siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, aplicables también a este caso.

Con lo expuesto no se repondrá el auto atacado, por cuanto como se relacionó de forma detallada, el título aportado, cumple las exigencias para la presentación de la demanda, sin ánimo como lo advierte la parte recurrente, de presentar vicio alguno de nulidad por este concepto, pues el título es claro, expreso y exigible, pactado de forma voluntaria en una escritura pública, debidamente protocolizada y firmada.

Atendido entonces que se resolvió lo concerniente al recurso de reposición del auto atacado por el apoderado de la parte demandada y en aras de cómo se indicó al inicio de esta providencia, sanear los posibles yerros, una vez en firme el presente auto, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: NO REPONE el auto atacado por el apoderado de la parte demandada, interlocutorio N° 436 de octubre 28 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, por secretaría oportunamente dará cuenta para fijar nueva fecha y hora para realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA

Certifica que el anterior Auto es notificado por Estados N° 012 y fijado en los Estados Electrónicos de la Rama el día 16 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario